

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: UNITED DISTILLERS SAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00297.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA- PROPIEDAD HORIZONTAL contra UNITED DISTILLERS SAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el num. 1 del art. 26 ídem, aplicable al caso, indica que la competencia según la cuantía, se establece: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrillas fuera del texto).

Para efectos de determinar la cuantía en procesos de restitución de inmueble arrendado, el num. 6 del art. 26 del C.G. del P., señala:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...” (Subraya fuera del texto).

Analizado el libelo demandatorio, específicamente en el numeral tercero del acápite de “**FUNDAMENTO DE HECHOS**”, se detecta que el valor actual del canon de arrendamiento suscrito entre los extremos procesales de la presente causa civil es de \$2.097.859, en consecuencia, multiplicado ese valor por el plazo pactado (12 meses) en el contrato de arrendamiento objeto de la litis, la cuantía asciende a la suma de \$25.174.308.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el presente asunto se ubica en mínima cuantía, razón por la cual, su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA- PROPIEDAD HORIZONTAL contra UNITED DISTILLERS SAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc2156e066a4e90ecfa73eed022ec59ffd164791ba76d093338f9755ed76f**

Documento generado en 09/08/2022 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR VIZCAINO MARBELLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00169.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, que posea el ejecutado JULIO CESAR VIZCAINO MARBELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.786, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS. Por secretaria, ofíciase al señor pagador respectivo con el fin que proceda de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 83.705.110 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d43ccb87052ab2e8ec7e91acbbbd5367e71f289d333d2be273846a8957e25c**

Documento generado en 09/08/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA
DEMANDADO: JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO, JAIRO ALBERTO
RODRIGUEZ BOHORQUEZ, ABRAHAM BOHORQUEZ PEÑA y MANUEL
IGNACIO BOHORQUEZ PEÑA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00103.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Posesoria por Perturbación a la Posesión incoada por MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA contra JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO, JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, ABRAHAM BOHORQUEZ PEÑA y MANUEL IGNACIO BOHORQUEZ PEÑA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 14 de julio de 2022, providencia notificada por estado No. 93 del 15 de julio de los corrientes; seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación el 25 de julio del hoguano, sin embargo, el mismo no es suficiente, toda vez que no aporta el certificado de avalúo catastral, documento idóneo para determinar la cuantía del presente proceso (Num. 3 del art. 26 del C.G. del P.).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal Posesoria por Perturbación a la Posesión incoada por MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA contra JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO, JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, ABRAHAM BOHORQUEZ PEÑA y MANUEL IGNACIO BOHORQUEZ PEÑA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59db4a8267102ee311dfc599977f6c80cda81bd0f09b2280df49c954d61f77**

Documento generado en 09/08/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO TORRES FONSECA
DEMANDADO: GABRIEL FELIPE GONZÁLEZ FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00160.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACA AWL 817, MARCA GMC, MODELO 2011, MOTOR JX493ZQ4A-A8099183, de propiedad del señor GABRIEL FELIPE GONZALEZ FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.231.703., del Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Magdalena/ Aracataca.

Por secretaría ofíciase al Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Magdalena/ Aracataca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d6d8adcedb3e60cb238be8ed36f69668bed1c9a308e9a853bfb59f5901fe2e**

Documento generado en 09/08/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SILVINO PACHON PACHON
DEMANDADO: PARADISE COMPANY S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00127.00

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 15 de junio de 2022, por no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por ley, seguidamente, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas en la providencia antes señalada, no obstante, revisados los documentos aportados, se evidencia que si bien aporta Folio de Matricula Inmobiliaria del fundo 080-37570 actualizado (fl. 93 del pdf de subsanación), así como reiteración a la petición mediante la cual solicita expedición de Avalúo Catastral de fecha 21 de junio de 2022, tenemos que no es suficiente, pues, es menester que aporte el documento expedido por la autoridad administrativa competente que haga constar el avalúo catastral del bien a usucapir, teniendo en cuenta que el libelista antes de promover la presente demanda debió hacer uso de las herramientas que otorga la ley para obtener el certificado requerido, además, frente al Certificado de que trata el num. 5 del art. 375 del Código General del Proceso, observa esta sede judicial, que el mismo no fue arrimado dentro del término otorgado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por SILVINO PACHON PACHON contra PARADISE COMPANY S.A.S, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b360d9f058b5e7dc6f9f54562b2d35d1d7c7a8e62f0c1c4efc911bc6c506ef92**

Documento generado en 09/08/2022 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00111.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal- Prescripción de Garantía Hipotecaria incoada por CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ contra BANCOLOMBIA S.A., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 14 de julio de 2022, providencia notificada por estado No. 93 del 15 de julio de los corrientes; seguidamente, el extremo activo allega escrito recibido el 25 de julio del hogano, a las 2:36 pm. No obstante, esta sede judicial encuentra que, en el adjunto del correo electrónico enviado, no se evidencia que el mismo corrija las falencias advertidas en el auto inadmisorio, por lo cual se procede a rechazar la presente demanda verbal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal- Prescripción de Garantía Hipotecaria incoada por CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ contra BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc89432a09b574857c2efe087119e2096452e5ee242c2bccf0e0af43ceead81c**

Documento generado en 09/08/2022 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SALAZAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00147.00

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., y los artículos 621 y 671 del C. de Co., además, la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en contra del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$115.782.856,80 M/Cte., equivalentes a 390.999,6545 UVR, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 154000000016 de fecha 3 de abril de 2017.
- 2.- Por la suma de \$7.968.927,62 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 03 de abril de 2017 hasta el 14 de marzo de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el 15 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-63274. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- 6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con los respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683ed9a2c5bce74d372c788d26a7b3b28768666e57e8466669018837568b72c8**

Documento generado en 09/08/2022 04:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR VIZCAINO MARBELLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00169.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, Analizado el libelo y los anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JULIO CESAR VIZCAINO MARBELLO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 557960249**

1.- Por la suma de \$ 52.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **557960249**.

2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 3.803.407 M/Cte., causados desde el 15 de abril de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 23 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3f8c46bfa601bab45da374b0e7b08481d17f8d13bc4259baefbbd03bab37d7**

Documento generado en 09/08/2022 04:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00148.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, analizado el libelo y los anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 00130747999600280055**

1.- Por la suma de \$130.605.786 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **00130747999600280055**.

2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 6.056.684 M/Cte., causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde la presentación de la demanda, el 15 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-131528. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores

judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica al Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9664edbd3e592244e5ecf7e83642351222a991587c629c0a5c476fa4b918cafd**

Documento generado en 09/08/2022 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO
CIVIL DE DEFUNCION
DEMANDANTE: BLADIMIRO CATUNA CUELLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00337.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de corrección de Registro Civil de Nacimiento seguida por BLADIMIRO CATUNA CUELLO.

Cumplidos los requisitos legales de la demanda, y lo dispuesto en los artículos 577, 578, 579 y ss. y demás normas concordantes del C. G del P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria seguida por BLADIMIRO CATUNA CUELLO, a través de apoderado judicial, a fin de efectuar la corrección del Registro Civil de Nacimiento, identificado bajo el indicativo serial No. 0594109, de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, por estar en forma incorrecta la fecha de nacimiento del solicitante, esto es 04 de noviembre de 1966, siendo lo correcto 04 de noviembre de 1964.

2.- De conformidad con lo estatuido en el num. 2º del art. 579 ibídem, se procede a decretar las siguientes pruebas:

2.1.- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda determinados en el acápite de pruebas respectivo, que se encuentran acompañados al expediente y relacionados a continuación:

- Registro Civil de Nacimiento del señor BLADIMIRO CATUNA CUELLO
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor BLADIMIRO CATUNA CUELLO
- Registro Civil de Nacimiento del señor BLADIMIRO CATUNA CUELLO
- Partida de Bautismo – PARROQUIA DEL SAGRARIO Y SAN MIGUEL 294512, del señor BLADIMIRO CATUNA CUELLO.

De manera oficiosa, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas:

2.2.- OFICIAR a la PARROQUIA DEL SAGRARIO Y SAN MIGUEL DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de este proveído, certifique la información contenida en la partida de bautismo del aquí solicitante BLADIMIRO CATUNA CUELLO, toda vez que examinado los documentos arrimados, se observa que la partida de Bautismo expedida el 24 de enero de 2022, indica: “libro 0095, folio 0377 **numero 1217**”, y la expedida el 26 de noviembre de 1965, indica un numero de consecutivo distinto, esto es: “libro 0095, Folio 0377, **Numero 1252**”. Así mismo arrime reproducción digital del folio 377 del libro 095.

2.3.- Citar a la audiencia para el día y la hora señalada en numeral posterior, al señor JESUS CATUNA RIVAS y a la señora HILDA ROSA CUELLO DUICA, en su condición de padres de BLADIMIRO CATUNA CUELLO, para que concurran a este despacho en calidad de testigo sobre los hechos constitutivos de la presente solicitud.

3.- Reconocer Personería al Dr. DAVID CORTISSOZ ACOSTA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Convocar a la parte y terceros citados a la audiencia que trata el art. 579 ejusdem, para tal efecto se fija el día veintiséis (26) de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana.

5.- REQUERIR a la parte postulante para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en caso de cambio de dirección electrónica, suministre su dirección de correo electrónico, la de su apoderado judicial y el de los testigos citados, en caso de contar con esa herramienta tecnológica, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35979db4a97a87d1a7be1c5cd3752090a01bc8cc5fc4e5cd0cce7d1107495968**

Documento generado en 09/08/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO TORRES FONSECA
DEMANDADO: GABRIEL FELIPE GONZÁLEZ FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00160.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, analizado libelo y los anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ANDRES LEONARDO TORRES FONSECA en contra de GABRIEL FELIPE GONZALEZ FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

• **LETRA DE CAMBIO DEL 20 DE DICIEMBRE 2020**

1.- Por la suma de \$ 40.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la **letra de cambio del 20 de diciembre 2020.**

2.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 21 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- Reconocer personería jurídica al Dra. ALEJANDRA ROMERO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6854899cc01b94f714a4757910a6890d70b58c8ac1304c5ab51e653383d91c1**

Documento generado en 09/08/2022 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>